

de noviembre de 1974; la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de febrero de 1981, por la que se otorgó concesión administrativa a ENAGAS para la construcción del «Gasoducto Haro-Iglesias», y demás normativa vigente.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de veinticuatro meses a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Proyecto de un gasoducto para transporte de gas natural desde Haro (Logroño) a Iglesias (Burgos)» y demás documentación técnica presentada, quedando especificada en los siguientes datos básicos:

a) Descripción de las instalaciones: El gasoducto enlaza con el gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas en las proximidades de Haro (La Rioja) y discurre por los términos municipales de Treviana, Cuzcurrita del Río Tirón, Tirgo, Cihuri, Casalarreina, Anguciana y Haro, en la provincia de La Rioja, y Hornaza, Rabé de las Calzadas, Tardajos, Villalbilla de Burgos, Burgos, Quintanadueñas, Villarmero, Villayermo Morquillas, Rubena, Quintanapalla, Monasterio de Rodilla, Santa Olalla de Bureba, Quintanavides, Castil de Peones, Alcocero de Mola, Prádanos de Bureba, Briviesca, Quintanilla de San García, Vallarta de Bureba, Valluércanes y Albable, en la provincia de Burgos, con una longitud total de 97,783 kilómetros.

La presión máxima de servicio será de 72 kilogramos por centímetro cuadrado.

La conducción está constituida por tubería de alta resistencia de acero API-5 L S, grado X 60, con diámetro de 26". Dispondrá de revestimiento interno y externo, así como de protección catódica.

A lo largo del gasoducto existen dos válvulas de derivación para abastecimiento en un futuro a Burgos (12" de diámetro) y a Briviesca (4" de diámetro) respectivamente.

b) El presupuesto de las instalaciones objeto de la autorización administrativa asciende a dos mil trescientos cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos setenta (2.347.789.870) pesetas.

Cuarta.—Los cruces especiales se realizarán de acuerdo con los informes y condicionados impuestos por los diferentes Organismos afectados.

Quinta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afectan a los datos básicos a que se refiere la condición tercera, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Sexta.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja y Burgos deberán recabar los ensayos y pruebas oportunas, así como un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por las citadas Direcciones Provinciales, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Séptima.—Se faculta a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja y Burgos para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resulten realmente más convenientes.

Octava.—ENAGAS dará cuenta de la terminación de las instalaciones a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja y Burgos para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

Novena.—Sin perjuicio de lo establecido en las demás condiciones de esta Resolución, las instalaciones que se autorizan deberán cumplir lo siguiente:

I. Para conducción principal:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a los cincuenta centímetros en una franja de terreno de cuatro metros a lo largo de la traza del gasoducto.

b) Queda asimismo prohibido plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia inferior a dos metros y medio, a contar desde el eje del trazado del gasoducto a uno y otro lado del mismo.

c) No se permitirá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación y reparaciones necesarias en su caso del gasoducto y sus elementos anejos, a una distancia inferior a diez metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. No obstante, en casos especiales y cuando por razones muy justificadas resulte necesario e imprescindible edificar a distancia del eje del gasoducto inferior a la anteriormente señalada, se deberá solicitar autorización de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja y Burgos, las cuales podrán concederla, previa petición de informes a ENAGAS y a aquellos Organismos que consideren conveniente consultar.

II. Para las estaciones de protección catódica:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros en una franja de terreno de tres metros de ancho desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

b) Quedará prohibido plantar árboles o arbustos de raíz profunda, así como levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque éstas tuvieran carácter temporal o provisional, y efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento, vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, a una distancia inferior a los dos metros y medio del eje del trazado desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, ENAGAS, con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I y II anteriores, en los Convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja y Burgos.

Décima.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a VV SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV SS.

Madrid, 2ª de julio de 1983.—La Directora general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Alfredo Vigara Murillo.

Sres. Directores provinciales del Departamento en La Rioja y Burgos.

25594

RESOLUCION de 10 de agosto de 1983, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A.T.-20.369, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», con domicilio en Pamplona, avenida Roncesvalles, número 7, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Quel, circuito simple a 66 KV, con conductores de cable aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados de sección sobre apoyos metálicos y de hormigón. Tendrá una longitud total de 8.100 metros, con origen en la subestación «Quel» y final en la futura ETD «Quel».

La finalidad de estas instalaciones es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Dirección Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 10 de agosto de 1983.—El Director provincial, Lorenzo Cuesta Capillas.—5.134-15.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25595

RESOLUCION de 20 de septiembre de 1983, de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo, por la que se anuncian las fechas de examen para las pruebas de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, convocadas por Resolución de 6 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De conformidad con lo previsto en la base 5.ª de la Resolución de esta Escuela Oficial de Turismo de 6 de junio de 1983, se convocan a los aspirantes para convalidación del título de